

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 5 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. Ramon Perez del Molino, con su hermano D. Manuel Perez del Molino, sobre prestacion de una fianza:

Resultando que D. Miguel García Barranco, cedió por escritura de 15 de Diciembre de 1856, á los hermanos D. Manuel y D. Ramon Perez del Molino, las tres cuartas partes de la mina de plomo titulada *Atravimiento*, en la provincia Santander, reservándose la parte restante; y que los citados hermanos, por escritura de 22 de Febrero de 1858, formaron sociedad para la explotacion, entre tre otras, de la referida mina y demás de que hicieron mérito, con expresion de la participacion que cada uno tenia en ellas, y estableciendo que la adquisicion por parte de cualquiera de los otorgantes de cualquiera mina colindante á las nombradas se entendería hecha por cuenta comun y á partes iguales:

Resultando que D. Manuel Perez del Molino, D. Antonio Martinez y Doña Amalia Villavaso otorgaron escritura en 23 de Julio de 1864, en la que, refiriendo que el primero habia obtenido los correspondientes títulos de propiedad de las minas tituladas *Superior*, *Cualquier cosa*, *Atravimiento* y *Sueta vista*, para lo cual y para otros gastos, habia tenido que tomar prestadas varias sumas, que

constituian un crédito á favor de Martinez de 243.400 rs.; y á fin de reintegrarle le cedió Perez del Molino la mitad de la participacion que tuviera en las dos primeras citadas minas y en cualquiera otra en que hubiera adquirido algun derecho, inclusa la llamada *Atravimiento*, con lo cual quedaba completamente cancelado el citado crédito, y Martinez en la obligacion de anticipar hasta 12.000 duros para la explotacion, estableciendo la forma en que habia de reintegrarse de ellos, y renunciando Doña Amalia Villavaso en favor de Martinez y Molino el derecho de explotacion de la quinta parte de la mina *Atravimiento* que correspondia á D. Miguel García Barranco, á quien se la tenia arrendada, recibiendo en compensacion de esta cesion y en la participacion que la correspondia en las mismas, registradas á nombre de D. Manuel Perez del Molino, que con su beneplácito habian sido cedidas en aquella escritura á Martinez, el 4 por 100 líquido de todas las utilidades que produjera la explotacion de las citadas minas, y que los mismos otorgantes de esta escritura otorgaron otra de sociedad en 3 de Agosto del propio año de 1864, siendo propiedad de la misma las minas llamadas *Superior* y *Cualquier cosa*, y todas las demás existentes en el partido judicial de Potes:

Resultando que D. Ramon Perez del Molino entabló demanda en 23 de Octubre de 1866, para que su hermano D. Manuel le reconociera la participacion que tenia en el dominio y producto de las minas mencionadas y otras que expresó, así como la cualidad de

sócio gerente que le correspondia, entregándole en su consecuencia los títulos de propiedad y poniéndole en posesion de ellas para el ejercicio de dicha gerencia, sin perjuicio y á reserva de cualquiera otros derechos y recursos que le compitiesen en razon de lo expresado, como tambien para el abono de los daños y perjuicios que le habian ocasionado por la falta de cumplimiento del contrato social existente entre ellos, reservándose, para el caso en que el demandado insistiera en los desafueros denunciados, pedir lo competente para que se repusieran en resguardo sus derechos en lo respectivo á los minerales de que trataban de disponer, y á fin de que se adoptasen las medidas conducentes á la seguridad de aquellos en lo sucesivo:

Resultando que D. Manuel Perez del Molino impugnó la demanda, pidiendo se declarase que no existía competencia en aquel Tribunal para el conocimiento de la accion real, deducida sobre el dominio de las minas; que supuesta aquella, era improcedente su ejercicio contra el demandado; que en todo caso era injusta en el fondo, porque no era cierto el fundamento en que estribaba, y que tambien lo era la reclamacion de la gerencia y demás extremos que abrazaba, por fundarse en la accion personal que nacia de contrato de sociedad invocado:

Resultando que al replicar el demandante alegó por un otrosí, haciendo efectiva la reserva consignada en la demanda, que el demandado y D. Antonio Martinez, sin tener en cuenta la participacion que tenia el exponente en la propiedad y productos de las minas

Atravimiento, *Superior* y *Cualquier cosa*, disponialibremente de los minerales, y que si se les permitia continuar haciéndolo, en vano se reconoceria al exponente su participacion en definitiva, sin que le resguardase de tal peligro la responsabilidad de aquellos, porque D. Manuel habia solicitado la defensa por pobre, y á Martinez no se le reconocian medios suficientes para tal objeto. Que en cuanto á la explotacion sucesiva de las minas, procedia que no se verificase sin su intervencion ó de la persona que se nombrara, para que todas las labores se ejecutasen en debida forma y se apartasen y depositasen los minerales que correspondiesen á la participacion de la propiedad cuya declaracion tenia pretendida, pues únicamente así podria evitarse que fueran ilusorias las resultas del juicio; y que en su virtud terminó suplicando que se acordase la prestacion de fianza por parte del demandado á las resultas de lo que se juzgara y sentenciara en el pleito principal á favor del demandante: y que en otro caso se decretase el depósito de la parte que de los minerales ya extraidos ó que se extrajesen, correspondiese á la participacion que se tenia reclamada en las citadas minas, así como su intervencion en la explotacion sucesiva á los objetos expresados:

Resultando que formada pieza separada para la sustanciacion de este incidente, impugnó dicha reclamacion D. Manuel Perez del Molino, sosteniendo que el Juzgado no era competente, por tratarse de una accion real de dominio sobre una cosa inmueble que radicaba fuera del término

de aquel; que además la reclamación era improcedente, puesto que el demandado no poseía los minerales de cuyo depósito se trataba, perteneciendo á una sociedad que explotaba dichas minas, siendo por otra parte, aquella inadmisibile, porque el actor no tenía participación alguna en las minas, habiéndola perdido si alguna tenía en ellas, por la declaración de caducidad acordada por la sociedad; que la citada pretensión era también injusta en el fondo, porque según la antigua legislación, solo se decretaba el secuestro cuando se trataba de una cosa inmueble, cuya desaparición se temía; y según la moderna se establecían reglas precisas, en ninguna de las que se hallaba comprendida la sociedad poseedora de las minas en cuestión; y, por último, que si el objeto del actor era la seguridad de sus derechos, estaba conseguida con la anotación preventiva ordenada por el Juzgado en el Registro de Hipotecas de Potes; pues no teniendo, según su propia confesión, más que el 37 y medio por 100 en la mina *Atrévimiento*, y el 50 en las restantes, era claro que con el resto, cuya enajenación se impedía, tenía con exceso cubierta la responsabilidad que á su favor pudiera decretarse:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1867 dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando que D. Ramon Perez del Molino tiene derecho á intervenir en el estado actual del asunto, y sin que por ello se entienda prejuzgada cuestión alguna en lo principal, en la explotación sucesiva de las minas á que se refiere su actual demanda incidental, por sí ó por medio de otra persona autorizada al efecto y á su costa; absolviendo á su hermano D. Manuel de los demas extremos que abrazaba dicha demanda incidental:

Resultando que D. Ramon Perez del Molino interpuso recurso de casación, citando como infrin-

1.º La ley 1.ª, título 9.º, Partida 3.ª, en el segundo de los casos que establece para que puedan ser puestas las cosas que otro tenga en manos de fiel, con tanta mas razón cuanto que en el caso presente la cosa no solo era mueble, sino que el peligro de que se empeorase ó traspusiera se estaba convirtiendo en realidad, constando el derecho del recurrente por escrituras públicas y por el reconocimiento de la parte

contraria, no pudiendo decirse que dicha ley estaba en desuso por convencer de lo contrario la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Octubre de 1863:

Y 2.º La ley 66 de Toro, 5.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que solicitada la fianza de arraigo para el caso de que no se aceptara el depósito de los minerales, era claro que si se creía este improcedente debía haberse estimado la fianza, teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían tanto en la persona del demandado como en los documentos que acreditaban el derecho del actor:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno;

Considerando que al establecer la ley 1.ª, tít. 9, Partida 3.ª los casos taxativos en que pueden ser puestas en *fiel* ó secuestro las cosas litigiosas, requiere en el segundo de los mismos como requisito para ello indispensable, que el demandado sea *persona sospechosa* y se tema por tal motivo que trasponga, empeore ó malverse la cosa mueble, que sea objeto del pleito:

Considerando que no puede reputarse al demandado como sospechoso en el sentido de esta ley, cuando no versando el pleito solo sobre cosas muebles, sino también sobre bienes raíces, el mismo demandante le reconoce con derecho á la participación en el dominio de ellos, como en estos autos sucede respecto á las minas de que se trata, lo cual supone en aquel el arraigo suficiente para responder del resultado del juicio:

Considerando que este no puede ser en su día ilusorio, que es el objeto esencial de la misma ley, toda vez que existe la garantía de haberse hecho la anotación preventiva en el Registro de hipotecas, establecida con igual objeto, y por consiguiente la sentencia que en este caso desestima el secuestro pretendido no quebranta la citada ley:

Considerando que tampoco infringe la ley 66 de Toro, ó sea la 5.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la cual únicamente se contrae á los casos en que se pretenda que el deudor arraigue *por demanda de dinero que le sea puesta*, circunstancia que no concurre en la que ha dado lugar al juicio, en que se ha promovido el incidente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Perez del Molino, á quien condenamos en las

costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidebán.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 5 de Octubre de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 12 de Octubre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Balaguer y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Barbosa con D. Bartolomé Baulies y D. Agustín Cuberés, albaceas y herederos de confianza de D. Pedro Barbosa, sobre nulidad del testamento de este; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Baulies y Cuberés contra la sentencia que en 23 de Setiembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Barbosa acudió al Juzgado de Balaguer pidiendo que se declarase que su hermano D. Pedro había muerto abintestato y se le adjudicara la parte de bienes que le correspondiese como heredero legítimo, con reserva de las otras partes para los demás parientes, si existían, y de la acción para reclamar á los albaceas los frutos, alhajas y efectos que habían enajenado:

Resultando que conferido traslado de esta demanda y seguido el juicio por los trámites ordinarios, el Juez dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por la suya de 3 de Julio de 1867, estimando lo pedido por D. José Barbosa:

Resultando que D. Bartolomé Baulies y D. Agustín Cuberés, albaceas y herederos de confianza del D. Pedro, representados por el Procurador D. José Condeminas interpusieron recurso de casación que les fué admitido por

auto de 4 de Setiembre, en el que se mandó que dentro de diez días prestaran la correspondiente caución de que pagarian 4,000 rs. si eran condenados á su pérdida y venían á mejor fortuna:

Resultando que notificada esta providencia el día 9 al referido procurador, presentó el mismo un escrito en el 18 pidiendo que se librara carta-orden al Juzgado de Balaguer para que se hiciera saber á sus representados el mandato relativo á la prestación de la caución, suspendiendo hasta que se devolviera diligenciada la orden, el plazo señalado para darla:

Resultando que desestimada esta solicitud, acudió con nuevo escrito el Procurador Condeminas, exponiendo que á sus representados les era muy costoso por razón de la distancia venir á la capital á prestar la caución, y además al uno de ellos muy difícil como Párroco del pueblo de Llu-sá, y suplicando que se librase carta-orden al Juez, autorizándole para que se la recibiera, suspendiéndose el término hasta que el Juez proveyera á dicha carta-orden:

Resultando que por auto del día 19 se mandó librar la carta-orden; pero sin suspensión del plazo que estaba señalado para prestarse la caución:

Resultando que el siguiente día 20 dicho Procurador presentó otro escrito, en el que dijo que á nombre de sus principales prestaba con las debidas formalidades y jurando lo que fuera menester, la caución de que pagarian los 4.000 rs., si eran condenados á su pérdida, y venían á mejor fortuna, y que ofrecía ratificarla ante el Escribano de la Sala; y pidió que teniéndose por prestada dicha caución, y por cumplido el mandato que contenía la providencia del día 4 de aquel mes y el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, se remitieran los autos á este Supremo Tribunal, previas las citaciones y emplazamientos correspondientes, y mandando, si la Sala lo creía necesario al Escribano de la misma que admitiera la ratificación de aquella caución:

Resultando que en 21 D. José Barbosa, acusó la rebeldía de Baulies y Cuberés, porque habían dejado pasar los 10 días sin haber cumplido lo que les estaba mandado; y pidió que, teniendo por acusada la rebeldía, se declarase desierto con las costas el recurso de casación que tenían en-
tablado:

Resultando que de dichos escri-

tos se mandó dar cuenta por Relator, y antes de que lo verificara este presentó otro el Procurador Condeminas, manifestando que sus principales habían llegado á la capital y estaban prontos a ratificarse personalmente en la caucion que él prestó á nombre de los mismos:

Resultando que por auto del dia 23 se declaró no haber lugar á lo solicitado por Baulies y Cuherés en el precedente escrito y en el del 20, se hubo por acusada la rebeldía á los mismos y se declaró desierto á su perjuicio y con las costas el recurso de casacion que habian interpuesto de la sentencia de 3 de Julio, mandando que se devolvieran los autos al Juzgado inferior:

Resultando que dicho Procurador Condeminas apeló de esta providencia para ante este Supremo Tribunal; y que habiéndose negado la apelacion, entabló contra ella el recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La doctrina legal y jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 24 de Mayo de 1861, de que se cumple con lo prescrito en el artículo 1.031 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando el recurrente en casacion practica del término legal las diligencias necesarias para que le sea admitido el depósito, no siéndole imputable ni pudiéndole perjudicar el trascurso de dicho término, cuando es por causas ajenas á su voluntad;

Y 2.º La ley 1.ª, párrafo quinto *Dig. de stipulationibus preteritis*; la 1.ª *Dig qui satistare rogantur*; la 1.ª párrafo noveno *Dig de collatione*; la 17 *Codicis de dignitatibus*; el párrafo segundo de las *Institutiones de satisfacciones*; el tít. 12, Partida 5.ª y las leyes 21, tít. 5.º y 41, tít. 2.º, Partida 3.ª que entienden por la caucion de que se trata, ó sea juratoria, la promesa de cumplir el reputado por pobre, mediante juramento, la obligacion por ella contraida, que era precisamente lo que hicieron antes que se les acusara la rebeldía y lo que no se habia tenido en consideracion en el fallo, infringiendo con él además el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que segun el artículo 1032 de la ley de Enjuiciamiento civil basta que los pobres presten caucion de pagar la suma que corresponda, para que pueda admitirse el recurso de casacion:

Considerando que el término

para prestar dicha caucion debe ser el de los diez dias que señala el art. 1.021 para hacer el depósito en numerario:

Considerando que notificado el auto en que se mandó prestar caucion á los recurrentes el 9 de Julio de 1867, cumplieron aquel precepto dentro del término de 10 dias, cuando la prestaron el 20 del siguiente por medio de su Procurador y de la manera que le fué posible á virtud de las facultades generales que comprende la carta de su poder; habiendo practicado antes las gestiones necesarias para que la notificacion se hiciese personalmente á los interesados y pudieran tambien cumplir lo mandado:

Considerando, por tanto, que al denegar la sentencia las pretensiones del Procurador de los recurrentes, haber por acusada la rebeldía y desierto el recurso que ya habia admitido anteriormente, ha infringido dicho art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina contenida en la sentencia de este Supremo Tribunal, de 24 de Mayo de 1867,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bartolomé Baulies y D. Agustin Cuherés, y casamos y anulamos la providencia que en 23 de Setiembre del año último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haró.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 700.

Decidido á promover el pago

de los atrasos que se adeudan á los maestros de las escuelas públicas de esta provincia por cuantos medios se hallan al alcance de la autoridad que ejerzo; y como quiera que estos débitos son un testimonio de injusticia y un origen de escándalo y de censura para las administraciones pasadas, no puedo menos de reconocer que la primer condicion para establecer regularidad en estas obligaciones, es la de que por parte de las municipalidades se hagan efectivos los ingresos de las sumas que aparecen en descubierto por este ramo, á fin de que saldada una vez esta cuenta y descentralizados los fondos, segun hubo de disponer la Junta revolucionaria, desde 1.º de Octubre corriente, en lo sucesivo las gestiones en este asunto sean mas eficaces y directas, y no escaseándose su justa remuneracion á los profesores de primera enseñanza y los recursos al material indispensable para ella, la administracion provincial desembarazada de este cuidado atienda á vigilar y promover sus progresos en mas amplia y trascendental esfera.

Lo que se previene á los Ayuntamientos para que en el mas breve plazo posible ingresen en la Depositaria de esta provincia las sumas que adeudaban por este concepto hasta fin de Junio último.

Córdoba 22 de Octubre de 1868.

—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Núm. 703.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar si en algun punto de esta provincia se ha hurtado una yegua de las señas que á continuacion se espresan, cuya averiguacion interesa al Juzgado de Olvera, segun comunicacion fecha 7 del actual.

Señas.

De alzada de la marca, pelo castaño claro, estrellada, calzada del pie derecho, de edad de siete años y herrada.

Córdoba 23 de Octubre de 1868.

—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

Núm. 704.

Los Alcaldes, Guardia civil y

demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de las ocho caballerías que á continuacion se espresan, que en la noche del 16 del actual desaparecieron de la dehesa Baldía, término de Carmona, y de la propiedad del Sr. Marqués de Nerbion, vecino de Sevilla; y habidas que sean serán puestas á disposicion del Juzgado de Carmona con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Señas.

- Una yegua negra, herrada.
- Otra yegua negra, parida, con hierro.
- Otra id. torda, herrada.
- Una mula negra, de 18 meses.
- Otra idem torda, de 17 meses.
- Otra id. negra, de 18 meses.
- Otra id. torda, lucera, de 19 meses.

Todas estas con un mismo hierro.

- Un mulo castaño oscuro, de seis meses sin hierro.

Córdoba 23 de Octubre de 1868.

—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

Núm. 705.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de dos caballerías que en la noche del 17 del actual fueron robadas del cortijo de la Fuensequilla, de este término, que labran los Sres. Marchar hermanos, de esta vecindad; y habidas que sean las pondrán á disposicion del Juzgado competente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Señas.

- Un caballo capon, seis años, tordo oscuro, dos dedos, regordido el menudillo del brazo izquierdo y herrado en la nalga derecha.
- Un mulo capon, cerrado, castaño oscuro, dos dedos, herrado en el cuello.

Córdoba 23 de Octubre de 1868.

—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 695.

Alcaldia Constitucional de la Rambla.

D. Mariano de Arrivas, Alcalde

de esta villa de la Rambla y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

A todos los hacendados, vecinos y forasteros que tengan fincas dentro de este término jurisdiccional, hago saber: que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza pública, que ha de servir de base á la contribucion territorial para el año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, presenten reclamaciones del movimiento ó alteraciones que tengan en los objetos sugetos á contribuir, las que se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el treinta de Noviembre próximo, pasado el cual, no tendrán derecho ningun contribuyente á reclamar de agravios si hubiese omitido dicha formalidad.

Dado en la Rambla á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano de Arribas.—Por su mandado, Ildefonso Rey, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 702.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz encargado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que el cinco de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, debe tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la junta para nombramiento de Síndicos en el concurso de D. Miguel Lacabe y Sanchez.

Córdoba quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Fernandez Chorot.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 701.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Manuel Roldan y Roldan, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Rute y su partido por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente cito,

llamo y emplazo á D. Alfonso Moyano y Mendoza, natural de esta villa, hijo de D. Segundo Moyano Roldan, difunto, y de D.^a Ramona Mendoza y Cuenca, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta cárcel de partido para cumplir en ella treinta dias de prision correccional que por sustitucion y apremio de cuarenta escudos debe extinguir por multa que se le ha impuesto por la Audiencia de Valladolid por auto de once de Setiembre último en causa criminal seguida contra el mismo, y otra en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo por lesiones menos graves; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Rute á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Roldan y Roldan.—Por mandado de dicho Señor, Francisco del Puerto Sanchez.

ANUNCIOS.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando, núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de concilia-

cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y *Letrados*, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.